



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

**EL ABSENTISMO ESCOLAR:
POSIBLES RESPONSABLES**

ALUMNA: YLENIA CHUST VADILLO
TUTORA: CRISTINA LÓPEZ SÁNCHEZ

TRABAJO FIN DE GRADO
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche
Grado en Derecho. Curso 2018/2019. Junio de 2019

ÍNDICE

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN.....	6
1. LA PATRIA POTESTAD.....	8
1.1) <i>Concepto</i>	8
1.2) <i>Ejercicio y titularidad de la patria potestad</i>	9
1.3) <i>Facultades y deberes que comprende la patria potestad</i>	11
2. EL ABSENTISMO ESCOLAR	15
2.1) <i>Punto de partida</i>	15
2.2) <i>Concepto</i>	19
2.3) <i>Clases</i>	20
2.4) <i>La responsabilidad civil de los padres</i>	23
2.4.1) <i>Elementos</i>	24
2.4.2) <i>Concurrencia de responsabilidades</i>	26
2.6) <i>Protocolo: “Proyecto para la Reducción del Absentismo en Elx”</i>	33
CONCLUSIONES.....	40
BIBLIOGRAFIA	43

RESUMEN

Partiendo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante número 101/2018 de 21 de marzo de 2018, este Trabajo de Final de Grado se basa en el estudio de instituciones como la patria potestad, el abandono de familia y el absentismo escolar. Estos elementos tienen significados diferentes, aunque también existe cierto vínculo entre ellos.

En cuanto a la patria potestad, profundizaremos en el análisis de las facultades que la comprenden, así como en los deberes de la misma.

En relación al absentismo escolar, tendremos en cuenta el punto de partida, las clases, la responsabilidad civil de los padres, el absentismo escolar y el delito de abandono de familia y citaremos los protocolos a seguir en el caso de presentarse absentismo.

Para finalizar, se presentan las conclusiones y anexos elaborados para una mejor comprensión del trabajo, así como la bibliografía utilizada para la realización del mismo.

- PALABRAS CLAVE

Patria Potestad, Absentismo Escolar, Responsabilidad Civil y Delito de abandono de familia.

ABSTRACT

I decided to focus my final degree work in the study on the sentence number 101/2018 of the Audience Provincial of Alicante, from 21st of may 2018, basing this work in a study related to the figures of: parents' custody, family abandonment and scholar absenteeism or truancy. The three mentioned figures have different meanings, even though they have certain link between them.

First of all I will analyse the figure of parental authority, talking about its features as well as the obligations parents have according to this figure.

The second figure I am going to study is Scholar absenteeism, and in order to analyse this figure we have to take into consideration the starting point, classes, civil liability of parents, scholar absenteeism and the crime of family abandonment, I will also talk about the steps to follow in case of scholar absenteeism.

To end up, I will expose the conclusions and the appendix elaborated for a better comprehension of this work, as well as the bibliography used for.

- KEY WORDS.

Scholar absenteeism, crime of family abandonment, parents' authority

ABREVIATURAS

CC- CÓDIGO CIVIL

Art. – ARTICULO

STC - SENTENCIA

LO – LEY ÓRGANICA

ESO – EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

BAT – BACHIILLER

CF – CENTRO DE FORMACIÓN

IES – INSTITUTO EDUCACIÓN SECUNDARIA

SPE – INSPECCIÓN EDUCATIVA Y SERVICIO PSICOPEDAGOGICO ESCOLAR

LORPM – LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES



INTRODUCCIÓN

Con ocasión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante número 101/2018 de 21 de marzo de 2018¹, en la que se condenaba a unos padres por haber cometido un delito de abandono de familia, y debido a la desatención de la educación de sus menores a causa del absentismo escolar, me planteo el estudio del tema para poder lograr hallar hasta qué punto pueden los padres tener responsabilidad alguna.

Todo progenitor tiene unos deberes que están relacionados con la patria potestad, y esos deberes no corresponden solo a una obligación económica, ya que también existen deberes de otra naturaleza, como morales y sociales respecto de sus hijos. Precisamente, el incumplimiento o cumplimiento de esos deberes condicionará el desarrollo de los menores en el futuro.

La patria potestad, según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia realizado por el Congreso de la Nación el día 3 de enero de 2003, con una última modificación el día 7 de julio 2014, se entiende como los derechos y obligaciones que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados, es decir, comprende todo lo que haga referencia con el cuidado del niño para su óptimo desarrollo.

A partir de aquí ya podemos introducir uno de los temas que se va a tratar en este trabajo, que es el referido al absentismo escolar, el cual se produce a consecuencia de que los padres o no han escolarizado a los menores en el momento en que correspondía, o no se produce su asistencia al colegio o instituto, o bien faltan injustificadamente a menudo.

Si bien es cierto que dedicaremos todo un apartado del trabajo a estudiar el absentismo escolar, es importante conocer desde el inicio el significado de este término. Para ello, nos basamos en la definición de Pilar Aguado, quien afirma que el absentismo escolar se define como la no asistencia regular a los centros educativos del alumnado escolarizado en las etapas obligatorias (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria)².

1 AP Alicante, sec. 2º, S 21-03-2018, nº 101/2018, rec. 186/2018.LEFEBVRE- El Derecho.

2 Programa de Prevención y Control del Absentismo Escolar en el Ayuntamiento de Madrid. Disponible en: <https://www.redalyc.org/html/771/77100614/> (consulta de 13 de mayo de 2019).

En este sentido, podemos avanzar que el absentismo escolar en menores se produce como consecuencia de que sus padres no llevan a cabo como deberían algunas de las funciones correspondientes a la patria potestad, llegando incluso en ocasiones a cometer un delito de abandono de familia, ya que los menores se ven en una situación de desamparo por parte de sus progenitores, que son quienes tienen que proteger a sus hijos.

En tales casos, el propio delito de abandono de familia lleva aparejada responsabilidad de tipo penal y, en su caso, una responsabilidad civil que recae sobre los progenitores.

El abandono de familia es, según el Código Penal, dejar de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados.³

La finalidad de este trabajo reside en analizar las medidas que se deben adoptar en los supuestos en los que se nos presenta un caso de absentismo escolar de menores que están bajo la potestad de sus padres. El hecho de que se produzca absentismo o que no estén matriculados los menores en algún centro escolar, derivará en unas consecuencias para los progenitores por no llevar a cabo adecuadamente los deberes inherentes a la patria potestad, pudiendo dar lugar al delito de abandono de familia. Aunque los términos absentismo escolar y abandono de familia no signifiquen lo mismo, sin embargo, tienen relación entre sí.

Hoy en día se dan con más frecuencia de lo que pensamos, y por ello es mi propósito estudiar este fenómeno e intentar contribuir a su reducción mediante una serie de medidas que expondremos a continuación.

Para ello vamos a trabajar los conceptos de “patria potestad”, “absentismo escolar” y el concepto de “abandono de familia”, todos ellos de distinta naturaleza, aunque, como decimos, en cierto modo relacionados entre sí.

3 Código Penal y Ley Penal del Menor. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

1. LA PATRIA POTESTAD

1.1) Concepto

Entendemos por patria potestad, un conjunto de deberes y derechos que pertenecen a los padres, iniciándose en el momento del nacimiento de los menores y que son igual tanto para el padre como para la madre, salvo excepciones que pasaremos a detallar posteriormente. Dichos deberes y derechos se derivan de la relación paterno-filial que existe. Exactamente podemos definir la patria potestad como: *Una función dual del padre y de la madre que el ordenamiento jurídico reconoce y califica como responsabilidad parental, otorgándoles una serie de facultades y obligándoles al cumplimiento de una serie de deberes y funciones*⁴.

Asimismo, el Código Civil se refiere a la patria potestad concretamente en los artículos 154 y siguientes, disponiendo el primero de ellos que: *Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2. Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.*

Como podemos observar con la lectura del precepto citado anteriormente, los deberes y facultades se establecen de manera genérica: alimentarles, tenerlos en su compañía, educarles y ofrecerles una formación integral, siendo esto último donde vamos a profundizar a lo largo de este estudio.

4 MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M^a TERESA: *Derecho Civil IV. Derecho de familia*, coord. J. R. De Verda y Beamonte, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

1.2) Ejercicio y titularidad de la patria potestad

Teniendo en cuenta lo relatado con anterioridad, lo habitual es que la patria potestad sea ejercida por ambos progenitores, y en caso de incumplimiento, ambos serían responsables de no llevar a cabo los deberes y derechos inherentes a ella. Bien es cierto, que existen situaciones en las cuales la patria potestad solo es ejercida por un progenitor, al haber sido privado de ella el otro por alguna de las causas establecidas en la ley, como puede ser: 1) Cuando uno de los progenitores haya sido declarado fallecido, o incapaz, 2) Cuando la filiación se haya determinado por sentencia firme contra la oposición de uno de los progenitores, 3) Cuando uno de los progenitores haya sido privado de su potestad sobre los hijos, por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, 4) En casos de urgente necesidad y 5) En aquellos casos en que no exista convivencia de los progenitores y uno de ellos entorpezca gravemente su ejercicio podrá ser atribuida total o parcialmente a uno de ellos durante el plazo que fije el Juzgador no pudiendo exceder nunca de 2 años⁵.

Anteriormente, hemos mencionado que el punto inicial de la patria potestad lo podemos establecer con el nacimiento de los menores, a partir de ese momento nacen los deberes y derechos inherentes a la misma. Además del punto de inicio de ésta, también nos encontramos el punto final de la patria potestad, que se establece con la mayoría de edad, es decir, cuando los hijos alcanzan los 18 años de edad. Pero existen otros casos en los que el final de la patria potestad cesa en otro momento, que son los casos establecidos en el art. 169 del CC y son 1) por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, 2) por la emancipación o 3) por la adopción del hijo. Por el contrario, podemos observar que, en el caso de hijos incapacitados judicialmente, la patria potestad no llega a su fin con alcanzar la mayoría de edad si no que asistimos a la institución de la patria potestad prorrogada.

5 Código Civil (arts.156 y 159).

Seguido del artículo citado anteriormente, el art. 170 del CC, establece lo siguiente: *El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.*

l. Los tribunales podrán, en beneficio o interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

Otro de los casos donde nos encontramos con que la patria potestad se ejerce de forma total o parcial es en caso de desacuerdo por parte de los progenitores. Cualquiera de los dos puede acudir al Juez, que debe oír a las dos partes y al menor en caso de que tenga la suficiente madurez, y atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre, tal y como establece el art. 156 del CC.

Si los desacuerdos o discusiones en el ejercicio de la misma fueran muy frecuentes o se presentaran otras circunstancias que entorpecieran el ejercicio de la patria potestad, el Juez podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante un plazo que en ningún caso podrá ser superior a los dos años.

En las ocasiones citadas anteriormente podemos observar que los deberes inherentes a la patria potestad pueden ser delimitados o privados a uno de los dos progenitores dependiendo de las circunstancias del caso.

Además de los sucesos anteriores descritos nos podemos encontrar con otras cuestiones relacionadas con la titularidad y el ejercicio de la patria potestad. La titularidad habitualmente es ejercida por ambos progenitores, excepto cuando alguno de los dos queda privado judicialmente de la misma o queda excluido. Esa privación de la que hablamos no tiene por qué ser definitiva, ya que el progenitor podrá recuperar la titularidad cuando sea en beneficio del menor. En el caso de la exclusión de la titularidad se dará cuando algún progenitor haya sido condenado por sentencia firme.

Al igual que la titularidad, el ejercicio de la misma también se realiza normalmente por ambos progenitores, aunque nos encontramos casos en los cuales el ejercicio solo es

llevado a cabo por uno de los dos, si bien las causas serían distintas a las de la pérdida de la titularidad. Serían casos, por ejemplo, en los que uno de los progenitores ha sido privado del ejercicio de la patria potestad por desacuerdos reiterados u otras causas por las que no se pueden llevar a cabo adecuadamente los deberes y derechos inherentes a la patria potestad. Igualmente ocurriría en situaciones excepcionales y concretas, como la situación de prisión de uno de los progenitores que vendría a impedir o dificultar el ejercicio de la patria potestad mientras subsistiera esta circunstancia. Otro ejemplo sería la existencia de un traslado al extranjero por parte de uno de los progenitores con carácter definitivo que haga pensar que asumir por ambos la patria potestad vendría a paralizar la toma de determinadas decisiones respecto a los hijos; o circunstancias personales en uno de los progenitores que desaconsejaran el ejercicio en común como problemas mentales graves, drogadicción o incapacidad

1.3) Facultades y deberes que comprende la patria potestad

En el apartado anterior hemos expuesto qué es y en qué formas se puede ejercer o tener la titularidad de la patria potestad. Podemos observar que ésta conlleva una serie de deberes y facultades, los cuales deben llevarse a cabo para no provocar una situación de abandono de familia, tipificado en nuestro Código Penal.

Como venimos señalando, la patria potestad es el conjunto de derechos que nace de la relación paterno-filial, que la ley confiere a los padres sobre las personas y los bienes de los menores no emancipados. Al igual que también venimos diciendo que es el conjunto de deberes que deben cumplir los padres de los menores con respecto a ellos⁶.

Esas facultades y deberes siempre se deben ejercer en beneficio de los menores en pro del principio del interés superior de menor y los padres no pueden actuar produciéndoles un perjuicio hacia ellos.

Como ya hemos relatado, en el art. 154 de nuestro Código Civil entre los deberes de los padres se encuentra la obligación de estar con ellos, cuidarlos, protegerlos, alimentarlos,

⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2, de 17 de septiembre de 2010. N° 212/2010, rec. 201/2010. Base de datos: LEFEBVRE - El Derecho.

educarlos, procurarles una formación integral, representarlos legalmente y administrar sus bienes.

En las ocasiones citadas anteriormente podemos observar que los deberes inherentes a la patria potestad pueden ser delimitados o privados a uno de los dos progenitores dependiendo de las circunstancias del caso.

1. Siguiendo la enumeración del art. 154 del CC, nos encontramos con la facultad de que los progenitores deben velar por los menores, es decir, los menores deben recibir los cuidados necesarios por parte de sus progenitores quienes deben procurar por su bienestar y deben actuar en su beneficio. Es el deber principal porque equipara todos los cuidados necesarios para el buen desarrollo del menor en todos sus ámbitos.
2. En segundo lugar, nos encontramos el deber de tenerlos en su compañía, refiriéndose a que deben percibir amparo por parte de los progenitores, al igual que una vivienda donde poder convivir todos juntos, lo que se entendería como la vivienda familiar. Lo que se quiere establecer en este deber es proporcionar un hogar a los menores, un techo donde vivir y una compañía durante su vida. Este deber como todos los otros esta enlazado con el deber de velar por ellos, y toda actuación será en beneficio de los menores.
3. Seguidamente nos encontramos con el derecho de alimentación, un derecho esencial. Todo menor tiene la facultad de recibir alimentos por parte de sus progenitores. Es uno de los deberes más importantes porque es uno de los principales cuidados que deben recibir los menores. Tal y como explicamos en el punto referido a la patria potestad, ésta se inicia con el nacimiento del hijo y finaliza con la mayoría de edad, si bien el derecho de alimentación se puede prolongar por más años, hasta que los hijos alcancen una capacidad económica estable por la cual ya puedan sufragar sus gastos, como los de alimentación.

En relación con este deber o facultad, podemos añadir que en caso de separación o divorcio de los padres del menor donde la patria potestad sea ejercida por ambos, pero la guarda y custodia sea en exclusiva para alguno de los dos, el menor debe recibir, por parte del progenitor no custodio una pensión de alimentos dependiendo de su capacidad económica y de las necesidades del menor.

4. A continuación, observamos el deber de educarlos y procurarles una formación integral; este derecho tiene dos puntos de vista. En primer lugar, se encuentra la educación que se les deben proporcionar por parte de los padres en el ámbito familiar, como modales, el saber estar y muchas más nociones del día a día. Y el otro punto de vista, es el de la educación en los centros docentes, ya que tienen el derecho de ser matriculados en un centro educativo para adquirir una educación, la cual podemos decir, es obligatoria durante un periodo de tiempo, que se establece desde los 6 hasta los 16 años y llevar la rutina necesaria para la asistencia al colegio mientras sea obligatorio, tema que nos compete en este trabajo, ya que la no asistencia en estos casos de menores es responsabilidad de los padres.
5. Y, por último, tienen el deber de representar y administrar los bienes de los menores que tienen a su cargo, en todo caso en beneficio de ellos, siempre y cuando los menores no se hayan emancipado y puedan administrar sus propios bienes.

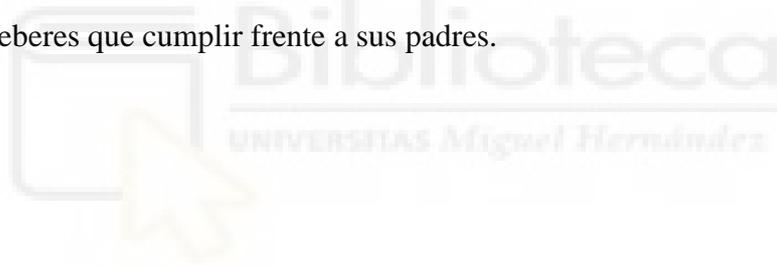
Al igual que los hijos poseen una serie de facultades por parte de sus progenitores, también les corresponde a ellos unos deberes que establece el art. 155 del Código Civil: *Los hijos deben: 1º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre. 2º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.* De lo anterior se desprende que:

1. Los hijos están obligados a obedecer a sus progenitores mientras estén bajo su patria potestad. Es decir, que el hijo está obligado a seguir las directrices que sean lícitas de sus padres en el ejercicio de sus facultades.

2. Los menores tienen el deber de respetar siempre a sus padres, pero este deber podríamos decir que no finaliza al alcanzar los 18 años de edad, sino que debe perdurar siempre. El respeto a sus progenitores no debe perderse nunca.

3. Y, por último, los hijos están obligados a contribuir, dentro de sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella, siempre y cuando desempeñen algún tipo de trabajo remunerado siendo la edad mínima para ello a los 16 años de edad.

Como hemos podido observar existen una serie de derechos y facultades que les pertenecen a los padres que están adheridos a la patria potestad, pero no todo es en beneficio de los menores sin una contraprestación a cambio, ya que estos también tienen una serie de deberes que cumplir frente a sus padres.



2. EL ABSENTISMO ESCOLAR

2.1) Punto de partida

El absentismo escolar es uno de los problemas que se nos plantea hoy en día en nuestra sociedad. Uno de los efectos que produce es que los menores no reciben la educación correspondiente y un buen desarrollo moral, que les proporcionará los conocimientos necesarios para poder vivir en sociedad.

Podemos decir que, en la actualidad, es aún un problema al que se debe hacer frente. Cada vez cobra más importancia este tema, ya que poco a poco el mundo va avanzando y se necesita gente más competente y mejor preparada para poder acceder al mundo laboral y si esa preparación no se da y la gente carece de una educación base, como es la educación obligatoria, nos enfrentamos a una difícil situación provocada por el aumento de absentismo escolar.

Otra apreciación que podemos hacer sobre el absentismo escolar es que entorpece la educación y el desarrollo de los menores en la etapa en la cual deben recibir los conocimientos necesarios, así como a los que comparten etapa educativa con estas personas.

Este asunto de total actualidad concierne tanto a progenitores como a centros educativos puesto que es tarea de ambas partes motivar y hacer cumplir la asistencia al colegio y a los institutos de manera regular y obligatoria en las etapas que así sea necesario. Es por ello, que cuando un centro percibe absentismo escolar por parte de algún alumno debe inmediatamente poner en marcha el protocolo a seguir para poner solución al problema y evitar que esto se propague entre los demás alumnos del centro.

Hoy en día aun sabiendo que es uno de los problemas relacionados con la educación que se plantea en España con bastante frecuencia, no hay una regulación exacta y específica que ponga una solución o establezca unos criterios para poder llevar a cabo un orden dentro de este tema.

Podemos afirmar que tanto nuestro país como otros países de la Unión Europea carecen de legislación específica alguna de esta realidad que se produce en el ámbito educativo hoy en día. Por lo que respecta a España, existe un marco normativo general y específico para que las Administraciones puedan garantizar la escolarización efectiva a los menores.

Primero, como norma suprema del ordenamiento jurídico español, en la Constitución Española de 1978 podemos hacer referencia al art. 27 que determina que: 1. *Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.* 2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.* 3. *Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.* 4. *La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.* 5. *Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes (...)* 8. *Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.* 9. *Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. (...)*⁷

Siguiendo con la jerarquía de las leyes que se establece en España, en el ámbito de Derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 recoge en su art. 26.1 que: *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria*⁸. Y desde el punto de vista de los menores, podemos encontrar la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue elaborada durante diez años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, y que fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos. Fue creada como primera ley internacional sobre los derechos de los menores, ya que "*el niño,*

7 Constitución Española de 1978.

8 Declaración Universal de Derechos Humanos, este documento marca un hito en la historia de los derechos humanos, fue promulgada el día 10 de diciembre de 1948, como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*⁹.

En dicha Convención el art. 28 establece lo siguiente: “1. *Los estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; (...) e) adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.*(...)”.

Como podemos ver en el artículo anteriormente citado, los menores tienen un derecho a la educación, es decir, tienen derecho a recibir una educación en un centro y a ser escolarizados. Además, podemos decir que existe una obligación por parte de los padres de escolarizar a los menores en las edades adecuadas y exigidas por la ley. Y todo ello debe asegurarse mediante algunas medidas las cuales deben fomentar que no existan faltas de asistencia por parte de los menores a los centros de enseñanza.

Siguiendo el orden mencionado anteriormente, dentro del ámbito estatal encontramos la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que establece deberes relativos al ámbito escolar que son: “1. *Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.* 2. *Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.* 3. *A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generan como*

⁹ Convención de los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

*consecuencia de la utilización en el entorno docente de las tecnologías de la Información y Comunicación.*¹⁰

Otra regulación que encontramos, que se puede relacionar con dicho tema, pero de ámbito autonómico, es la Carta de Derechos Sociales de la Comunidad Valenciana, que exactamente en su art. 6.6 establece que: *La Generalitat, en el ámbito de sus competencias, emprenderá las actuaciones y adoptará los instrumentos necesarios para combatir el absentismo y abandono escolar, así como para garantizar la adecuada colaboración entre la familia y las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.*

Otra ley de ámbito autonómico, pero más actual es la Ley 26/2018 de 21 de diciembre de 2018, de la Generalitat Valenciana, de Derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia. En ella, se establece que los progenitores deben velar por los menores, para que estos cursen los niveles obligatorios de enseñanza y garantizar su asistencia a clase. Por lo tanto, en el caso de que los menores no acudan con regularidad a clase sería responsabilidad de los progenitores, ya que están bajo su amparo y ellos son quienes deben procurar y velar por sus hijos.

Además, también se debe tener en cuenta que las autoridades deben coordinar y emprender acciones para evitar el absentismo y abandono escolar. Esto se llevará a cabo a través del Protocolo que realizará cada Ayuntamiento para poder actuar en caso de absentismo o abandono escolar.

En definitiva, encontramos leyes, normas y convenios de diferente naturaleza que regulan el derecho a la educación para todo ciudadano y, concretamente y especialmente para los menores, dada su vulnerabilidad al tener escasa madurez tanto física como mental, los cuales de no ser cumplidos deberán acarrear consecuencias administrativas, civiles o penales.

¹⁰ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

2.2) Concepto

Se entiende por “absentismo escolar” la no asistencia o la asistencia irregular al colegio en la etapa considerada obligatoria. Esa etapa la podemos concretar desde los 6 años del menor, correspondiendo a primero de primaria, hasta los 16 años de edad que correspondería a cuarto de la ESO, tal y como señalábamos con anterioridad.

Esos cursos que abarcan desde los 6 hasta los 16 años de edad es lo que se conoce como educación obligatoria aquí en España, que en definitiva es la que proporciona los conocimientos oportunos a los menores para una buena educación y un desarrollo para el futuro del menor.

Una definición del absentismo escolar en un estudio realizado en la ciudad de Valencia lo define como *la falta de asistencia regular y continuada del alumnado en edad de escolaridad obligatoria a los centros docentes donde se encuentre escolarizado, sin motivo que lo justifique, consentida o propiciada por la propia familia o por voluntad propia, que puede afectar a su desarrollo integral, su éxito escolar y su futuro profesional.*¹¹

Podemos afirmar que no es lo mismo hablar de absentismo escolar que de educación en casa, lo que se conoce como *homeschooling*, pudiendo ser definido éste como “la enseñanza en casa donde puedan los padres educar a sus hijos según sus convicciones y de la manera que ellos consideran óptima” o “la educación de los niños en edad escolar en casa en vez de la escuela”¹². En este caso, habrá que atender al caso concreto para ver si prospera algún tipo de sanción.

11 Programa d’ Absentisme Escolar Municipal. Realizado por el Servicio de Educación del Ayuntamiento de Valencia. Recuperado de: <http://educacio-valencia.es/wp-content/uploads/2018/04/Programa-Absentismo-color-copia-1-2-1-1-1.pdf>, p. 17 (consulta de 27 de marzo de 2019).

12 LÓPEZ SÁNCHEZ, CRISTINA: “Patria potestad y derecho a la educación a propósito del homeschooling”, *Revista europea de derechos fundamentales*, n° 21, 2013, pp. 79-116.

Otra situación ante la que nos podemos encontrar es la desescolarización de los menores. Ésta se da cuando los menores no son matriculados en el colegio en la etapa de educación obligatoria que comprende las edades anteriormente mencionadas.

En el estudio anteriormente citado encontramos una definición clara de desescolarización, como aquella *situación en la que, estando el menor o la menor en edad escolar obligatoria, administrativamente no se tiene constancia de su matriculación en ningún centro educativo de la comunidad autónoma o de otra*¹³.

2.3) Clases

Los diversos motivos que pueden llevar a una situación de absentismo escolar pueden estar motivados y tener su origen en diferentes causas que producen la falta de asistencia al centro educativo por parte de los menores.

Por ejemplo, una causa de absentismo escolar es el que parte de una clasificación de origen social. Aquí, la causa de absentismo se da en el caso en el que menor está influenciado por su ámbito, ya sea por amigos, por familiares, por el barrio, por su cultura, todo esto influye en que el menor o no tenga interés por ir al centro educativo o que abandone los estudios, lo que sin duda afecta a su educación y buen desarrollo para su futuro.

Otra causa del absentismo escolar tiene su origen en el rechazo del menor por acudir al centro educativo. Ese rechazo puede tener diferentes orígenes ya sea porque el alumno se aburre, o por que recibe insultos y menosprecio por parte de sus compañeros, lo que se conoce como *bullying*. Esta es uno de las principales causas que, en la actualidad, está provocando un aumento considerable de abandono escolar por parte de adolescentes, que son totalmente vulnerables en esta etapa. Otra de las causas puede ser que el niño necesite unas atenciones especiales y que en el centro educativo carezcan de los recursos necesarios para atender sus dificultades.

13 Programa d' Absentisme Escolar Municipal. Realizado por el Servicio de Educación del Ayuntamiento de Valencia. Recuperado de: <http://educacio-valencia.es/wp-content/uploads/2018/04/Programa-Absentismo-color-copia-1-2-1-1-1.pdf>, p. 17, (consulta de 27 de marzo de 2019).

Podemos clasificar el absentismo atendiendo a distintos criterios. En primer lugar, dependiendo del número de faltas que tiene el menor, así:

- Absentismo leve: si las ausencias del menor comprenden desde un 0 a 25% al mes de la totalidad de los días.
- Absentismo moderado: si las faltas del menor están entre un 26 a 50% de ausencia al mes.
- Absentismo crónico: si la ausencia del menor asciende desde un 51 a 100% en la duración de un mes.
- Sin escolarización: los menores durante la etapa de la educación obligatoria no han sido matriculados en ningún centro educativo¹⁴.

Otra manera de clasificarlo muy similar es la siguiente:

- Absentismo puntual: cuando se produce la ausencia en un momento dado, sin tener reiteración y habitualidad.
- Absentismo Intermitente: cuando el menor produce ausencia de forma sistemática. (Por ejemplo: señalando un día intersemanal).
- Absentismo esporádico: no determina una habitualidad, sino que las ausencias se producen de forma esporádica.
- Absentismo habitual: cuando la falta de asistencia del menor se produce durante más de tres días mensuales¹⁵.

Y, por último, nos vamos a centrar en la clasificación de origen familiar, en el que profundizaremos en este trabajo. Dentro de este punto hay diferentes tipos:

14 Programa d'Absentisme Escolar Municipal creado por el Servicio de Educación del Ayuntamiento de Valencia. Rescatado de: <http://educacio-valencia.es/wp-content/uploads/2018/04/Programa-Absentismo-color-copia-1-2-1-1-1.pdf>, p. 17 (consulta de 27 de marzo de 2019).

15 MATEO VILLODRES, LOURDES: "Temas para la educación", *Revista Digital para profesionales de enseñanza*, Nº 9 – julio 2010, pp 1-3, disponible en: <https://www.feandalucia.ccoo.es/docu/p5sd7401.pdf> (consultado el día 4 de abril de 2019)

1. Absentismo de origen familiar activo: es provocado por la necesaria contribución económica de los menores en la familia. Este hecho se da cuando el menor se ve obligado a abandonar los estudios y acceder al mundo laboral para ayudar económicamente en las cargas familiares, mayormente por cuestiones de necesidad, o por tener que hacerse responsable de otro menor en ausencia de sus progenitores.
2. Absentismo de origen familiar pasivo: esto ocurre cuando los menores no reciben la atención por parte de los padres y estos no se hacen responsables de sus obligaciones. Esta situación se da cuando los padres no le dan la importancia necesaria a la educación y la asistencia al colegio, y esto produce un perjuicio a los menores. Esta causa viene motivada, la mayoría de las veces, por escasos recursos culturales que demuestran que los progenitores no valoran el cumplimiento de unos horarios y, por tanto, unas pautas a seguir dentro del centro escolar. Este desinterés repercute ante todo en los menores.
3. Absentismo de origen familiar desarraigado: en estos casos son familias desestructuradas, con problemas con las drogas, sin empleo, sin recursos económicos, lo que afecta al cuidado de sus hijos, quienes permanecen totalmente desatendidos tanto en cuestiones educativas como afectivas.
4. Absentismo de origen familiar nómada: son menores que pertenecen a familias que no tienen una residencia fija, las cuales se van trasladando de un lugar a otro, como podrían ser participantes de un circo, o feriantes... Esta ausencia de residencia familiar fija impide y dificulta la asistencia regular de los menores a cualquier centro educativo. Es por ello que la asistencia a cualquier centro escolar siempre se dará en ocasiones esporádicas, no pudiendo seguir con la dinámica regular que cualquier colegio propone.

2.4) La responsabilidad civil de los padres

Cuando nos encontramos ante el caso de un menor absentista, en ese momento debemos plantearnos cómo solucionar el problema y quiénes son los responsables de que ese menor no acuda al centro escolar con regularidad o que no haya sido matriculado en la edad obligatoria.

A partir del punto en el que ya sabemos quiénes son los responsables, que son los padres, al ser ellos quienes ostentan la patria potestad, y después de ver lo que ello conlleva para el menor, debemos plantearnos las consecuencias que se les pueden aplicar a los progenitores por llevar a cabo esas conductas que les están causando un perjuicio a los menores, que pueden ser de diferente naturaleza, es decir, administrativas, civiles y penales.

Se incurre en responsabilidad civil cuando *el comportamiento lesivo, no constituye un delito o una falta, pero hay que indemnizar el daño (tanto personal, patrimonial o moral) producido por dicho comportamiento. Así a veces ocurre que un comportamiento no es catalogado como delito o falta (y por lo tanto no tiene responsabilidad penal), pero si hay que indemnizar por el daño ocasionado*¹⁶.

Por daño se entiende el mal, la lesión, el perjuicio que puede sufrir una persona en ella misma o en sus bienes.

Por lo tanto, el objetivo de dicha responsabilidad es compensar a la víctima por los daños causados.

Existen varios criterios para determinar la responsabilidad civil que puede dividirse en: directa o indirecta, subjetiva u objetiva, principal o subsidiaria, solidaria o mancomunada, derivada o no de un ilícito penal y por último puede ser contractual o extracontractual.

16 Pérez Soriano, Javier. “La Responsabilidad Civil en caso de accidente en un centro docente” <http://www.prevenciondocente.com/respcivil.htm> , (consulta de 29 de mayo de 2019).

La responsabilidad civil, a diferencia de la responsabilidad penal, no tiene una finalidad represora de determinadas conductas, sino de resarcir a las víctimas de acciones u omisiones con resultado dañoso.

2.4.1) Elementos

Para poder hablar de responsabilidad por la acción realizada por parte de los progenitores debe haber unos presupuestos necesarios: acción u omisión, daño y relación o nexo de causalidad.

Partiendo del art. 1902 del Código Civil *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”* Como podemos ver este artículo no se refiere exactamente al daño causado por un familiar a otro, sino a cualquier daño causado por cualquier persona.

Hay dos posturas referentes a si los hijos pueden demandar a sus padres por los daños causados por absentismo escolar o por no matricularlos. Pues bien, según una de ellas los hijos no pueden demandar a los padres por los daños causados, y para ello exponen que sí que es verdad que hay un deber de educación pero que no hay una norma estricta donde se establezca la obligación de educar a sus hijos, porque el deber de educarlos es un deber muy amplio, al cual resulta muy complicado poner límites para que los hijos puedan exigirlo judicialmente.

Otra postura, es la que entiende que los padres sí pueden ser demandados por los hijos en el caso de que no les hayan proporcionado una educación, ya que es un deber amplio, pero eso no debe dar lugar a que no sea obligatorio y en caso de no proporcionarlo haya unas consecuencias.

A continuación, vamos a proceder a analizar el supuesto en el que las conductas que venimos señalando dañen algún derecho que está recogido en nuestra Constitución. Así, la Constitución Española de 1978 recoge el derecho a la educación¹⁷. Partiendo de una definición de lo que significa educar, “1. Dirigir, encaminar, doctrinar. 2. Desarrollar o

17 Art. 27 de la Constitución Española: “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. (...)”.

perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de receptos, ejercicios, ejemplos, etc. 3. Desarrollar las fuerzas físicas por medio del ejercicio, haciéndolas más aptas para su fin. 4. Perfeccionar o afinar los sentidos. 5. Enseñar los buenos usos de urbanidad y cortesía.”, los progenitores han de ayudar en el camino de la madurez a los menores, posibilitando el desarrollo y el perfeccionamiento de sus capacidades intelectuales, al igual que las morales. Durante dicha trayectoria, los progenitores deben tener en cuenta las preferencias de los menores, así posibilitan que desarrolle su personalidad bajo su voluntad. Los padres deben actuar siempre en beneficio de los menores, respetando su integridad física y moral, los derechos fundamentales que tienen. Por lo tanto, deberán educar a los menores acatando las leyes y normas y el orden público.

Así que en caso de que los progenitores no actúen conforme a las leyes, normas y orden público, y respeten los derechos de los menores, llegando incluso al punto de lesionar esos derechos, habrá que estar a las consecuencias que se deriven.

El art. 1902 CC no especifica si el daño debe ser leve o grave, aunque entendemos que ha de suponer un daño de cierta gravedad. No se puede considerar como un daño grave la forma de educar a unos hijos, ya que puede ser más correcta o incorrecta, pero sí se puede considerar daño grave no matricularlos o permitir que falten a clase injustificadamente, circunstancias que deben conllevar consecuencias a los padres por lesionar de manera seria en el desarrollo de la vida del menor, provocando en él dificultades para su inserción en la sociedad.

Podemos afirmar que en el caso que nos encontramos existe una relación de causalidad con la acción llevada a cabo por los padres y el daño o lesión causada al menor, ya que al permitir la no asistencia al centro educativo o no escolarizarlos en el momento obligado causa un daño en su derecho a la educación, que tendrá como consecuencia el no desarrollo o el mal desarrollo del menor, que le perjudicará en un futuro, al no recibir la educación a la cual tiene derecho.

Para hacer responsables a los padres deben tener culpa, es decir, las conductas que ellos realicen u omiten son las que deben causar el daño. Por lo contrario, si el menor se ausentara por su mala conducta, por escaparse o no llegar a entrar en el centro y los padres

pensaran que está en clase, en estos casos los progenitores no siempre serían culpables, ya que el daño se lo crean ellos mismos al faltar injustificadamente ante el desconocimiento de los padres. Habrá que estar al caso concreto y si surge una responsabilidad civil derivada de la comisión de algún delito, acudir al art. 61.3 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

2.4.2) Concurrencia de responsabilidades

Uno de los casos más frecuentes en donde podría existir concurrencia de responsabilidades tanto de los padres, como del menor, así como también del centro educativo, se produce cuando el menor es acompañado por uno o por ambos progenitores al centro escolar correspondiente asegurándose éstos de que el mismo accede a dicho centro. Acto seguido, los padres se marchan con el convencimiento de que el menor se encuentra en el aula, mientras que éste abandona el centro sin consentimiento alguno.

En el mentado supuesto, de entrada, podríamos entender que los padres, aun adoptando todas las medidas necesarias para prevenir el absentismo por parte de sus hijos, son responsables de ello. Ahora bien, en tal caso la responsabilidad de los progenitores se trasmite al centro escolar donde cursa los estudios desde el momento en el que el menor accede al interior del recinto en horario lectivo. De modo que en tal caso los responsables del centro serían a su vez los responsables del absentismo del menor.

Cuestión distinta sería que nos planteásemos qué sucedería en caso de que el propio menor, en tal situación, causara un daño a un tercero, en cuyo caso, según que se tratara de un ilícito civil o de un ilícito penal aplicaríamos los arts. 1902 y 1903 CC o el art. 61.3 LORPM, respectivamente. Es decir, en el caso de que ese menor cometiera alguna acción u omisión provocando daños materiales y/o lesiones, sí podría derivar en responsabilidad civil de los progenitores o también (y, con más razón) del centro docente al amparo de lo dispuesto en los arts. 1902 y 1903 del Código Civil y del art. 61.3 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Civil del Menor. En concreto, según el art. 1903 *La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo*

su autoridad y habitan bajo su compañía. (...) Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control y la vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. (...).

Por otro lado, el art. 61.3 LORPM establece que *cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.*

En relación con lo relatado con anterioridad destacamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 7 de mayo de 2008 sección 3ª nº 269/2008, rec. 19/2008 ED2008/156231 en la cual se confirma la resolución recurrida, estableciendo la responsabilidad tanto de los padres del menor como de la Conselleria de Cultura, Educación y Esports, de la Generalitat Valenciana, de la que dependía el centro escolar donde estaba matriculado el menor que lesiona a otro compañero dentro del propio centro. Dicha resolución se fundamentaría con los preceptos anteriormente citados por considerar que los progenitores son responsables civiles solidarios para abonar la cantidad indemnizatoria provocada por la ilicitud de la conducta desplegada por el menor, ya que la responsabilidad civil se encuentra no solo en el deber de guarda sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres tienen sobre su hijo (...) *En cambio, el artículo 61.3 de la LO 5/2000 prescinde de estos principios y establece la responsabilidad solidaria del menor de 18 años y de sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden sin exigir que concurran ninguna otra circunstancia y sin perjuicio de que la responsabilidad pueda ser moderada por el Juez (no eximida por completo)(...).*

Además, habría que recordar que el último párrafo del art. 1903 del CC exime de responsabilidad cuando los padres prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia.

Por otro lado, cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 1ª de fecha 3 de diciembre de 1991, la cual declara probados los hechos ocurridos en un centro escolar concretamente en el patio de recreo cuando una menor dispara con una ballesta que llevaba un alfiler a otro compañero ocasionándole lesiones en el ojo derecho quedando el menor casi sin visión en el ojo lesionado. La mentada resolución exime de responsabilidad a los padres, pero no al centro escolar ni a la Conserjería en base a lo dispuesto en el art. 1903 del CC, por quedar probado que el padre de la menor no tenía ni la guarda inmediata ni mediata de su hija porque la había confiado al centro escolar donde recibía educación. (...) *Es claro que el padre de ésta no ejercía su labor de guarda, que se entiende por la común experiencia que delega en el Centro, y de ahí que mal puede fundarse su responsabilidad en el párrafo 2.º del art. 1.903 del Código Civil*¹⁸.

En este sentido también vamos a mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª de fecha 29 de diciembre de 1998, la cual atribuye la responsabilidad al centro escolar, a la Asociación de Padres y Conserjería, tras un incidente ocurrido en el centro escolar durante la preparación de una fiesta de fin de curso organizada por la Asociación de Padres de dicho centro. Para dicha celebración se manipuló el encendido de un globo con alcohol inflamándose dicho líquido ocasionando a una menor graves quemaduras que le produjeron importantes daños y secuelas. La mentada resolución basa la responsabilidad de los anteriormente citados en los arts. 1902 y 1903.4 del CC dado que la actividad en la que se produjo el daño se desarrolló en el centro escolar con su autorización y con su control, si bien se compartió con la asociación de padres que fue la organizadora de dicho evento y los menores se encontraban custodiados por ellos, dado que la actividad se desarrolló a continuación de las horas lectivas sin que en ningún momento abandonaran el centro escolar.

(...) alega la responsabilidad de la persona jurídica en el tema de la indemnización de daños y perjuicios y se refiere concretamente a la Asociación de Padres de alumnos, que organizó e intervino directamente en la fiesta de fin de curso en la que se produjeron los daños. La sentencia de instancia la exime de toda responsabilidad, es decir, de la obligación de reparar el daño ya que, afirma, "no puede asumir una responsabilidad

18 STC TS Sala 1ª, 3 diciembre de 1991, rec. 2531/1989.EDJ1991/11470. Disponible en: Lefebvre – El Derecho.

objetiva cuando la ley no lo prevé"; pero la cuestión no es ésta; la Asociación, como persona jurídica, inspira, organiza y controla -desde luego, conjuntamente con el colegio- la fiesta de fin de curso; si en una de ellas se produce un daño, como tal persona jurídica, participa en la obligación de repararlo; ciertamente, la persona jurídica actúa a través de sus miembros, pero la obligación de reparar el daño es de ella, por su intervención directa en el evento que lo causó; por tanto, por aplicación del artículo 1902, no el 1903, del Código civil.(...).

(...). La doctrina sirve, precisamente, para mantener la condena de esta parte recurrente: es la titular del centro escolar, la actividad en la que se produjo el daño se desarrolló en su local, con su autorización y con su control, si bien este último se compartió con la Asociación de Padres, que también se estima que es codeudora de la obligación de reparar el daño. (...)¹⁹

2.5) El absentismo escolar y el delito de abandono de familia. La responsabilidad penal de los padres

El absentismo escolar no lleva directamente aparejada una responsabilidad penal, sino que previamente hay que averiguar si hay responsabilidad de tipo administrativo o civil. No en vano, tampoco en esta materia se debe olvidar el principio de intervención mínima del Derecho penal.

No obstante, cuando se den unos hechos que merezcan la tipificación de delito, se hace necesario acudir al Código Penal. En este caso, aunque se denuncia a los progenitores o administraciones que tengan la patria potestad de los menores, con la intención de reprocharles la conducta llevada a cabo, las consecuencias penales no previenen conductas absentistas ni buscan concienciar a los padres de lo perjudicial que es ese hecho para los menores. Estas consecuencias a lo que se dedican es a eliminar responsabilidades criminales.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª de fecha 29 de diciembre de 1998, nº 1230/1998, rec. 2172/1994 EDJ 1998/30796. Disponible en: Lefebvre – El Derecho.

Vamos a referirnos ahora a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de la sección 2 de fecha de 21 de marzo de 2018, cuyos hechos son los siguientes:

Los padres de cuatro menores, de común acuerdo y con pleno conocimiento del incumplimiento de sus deberes paterno-filiales, no escolarizaron a su hijo menor hasta los ocho años de edad y permitieron que sus otros tres hijos menores de edad dejasen de asistir injustificadamente al Colegio y al Instituto de Secundaria para cursar sus estudios de enseñanza obligatoria, aun estando escolarizados en ellos y a pesar de las intervenciones policiales y los requerimientos tanto de los propios centros como de la concejalía de educación.

Analizando los hechos relatados en el párrafo anterior podemos realizar el estudio de si hay un delito por parte de los progenitores que da lugar a las correspondientes consecuencias penales. Para analizar el caso seguiremos el esquema de delito que aporta el Profesor Mir Puig, el cual expone que un delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico culpable y punible²⁰.

Empezamos por el hecho o también conocido en Derecho Penal como conducta humana, en concreto, existe un hecho cuando el ser humano con voluntad y conocimiento realiza una conducta. Por tanto, podemos decir que los padres de los menores, actuaban con conocimiento y voluntad no matriculando al menor en la edad correspondiente en el colegio y permitiendo que sus otros hijos faltaran a clase injustificadamente. Por lo que podemos decir que los progenitores actuaban con total voluntad, es decir, autocontrol y con pleno conocimiento de sus acciones.

Una vez que podemos afirmar que existe una conducta humana, pasamos a comprobar si dicha conducta es típica. En el punto que nos ocupa, debemos encontrar la relación causal entre la conducta y el resultado causado. Es decir, debemos establecer si la conducta llevada a cabo ha tenido como consecuencia el resultado alcanzado. En este caso podemos decir que la conducta efectuada por los padres, es decir, la de no escolarizar al menor en la edad obligada y permitir a los otros no asistir a las clases pertinentes, la de no cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad tiene como resultado causarles un daño a

20 MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho Penal Parte General*, 10ª Edición, Reppertor, S.L., 2015.

los menores por no recibir la enseñanza, a la cual tienen derecho. De ahí que podamos afirmar que dicha conducta humana sí que perjudica el bien jurídico protegido y, por lo tanto, sí que hay una relación causal entre el hecho y el resultado.

En el caso establecido en la sentencia mentada anteriormente está claro que existe una antijuridicidad en los hechos y la culpabilidad de los padres, porque no hay ninguna causa de la cual puedan justificar de la manera que actuaban perjudicando a sus propios hijos.

Resumiendo lo anterior y haciendo un claro análisis de ellos, vemos como resultado que existe un delito, pero en nuestro Código Penal no existe ningún artículo que exactamente establezca una sanción para el absentismo escolar, ni existe ningún artículo que utilice esta palabra exacta de “absentismo”, ni nada que pueda relacionar con el comportamiento de los padres al no matricular a los menores o permitir las faltas de asistencia de manera injustificada.

Aun con todo, dicha conducta realizada por los padres no puede ser impune ni dejar de acarrear unas consecuencias a ese comportamiento lesivo para los menores. Para poder solucionar dicho tema se pudo observar que los daños causados por el absentismo escolar podían encuadrarse por lo dispuesto en el art. 226 de nuestro Código Penal, en relación con el delito de abandono de familia.

Por tanto, podemos establecer que en tal caso los padres son autores de un delito de abandono de familia tipificado en nuestro Código Penal, cuyo art. 226 establece lo siguiente: *1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.*

En dicho delito hay diferentes posturas acerca del bien jurídico protegido, no se sabe si se refiere a los derechos derivados de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar y el mantenimiento de las mínimas condiciones materiales de supervivencia

digna de ciertas personas vinculadas familiarmente. O puede ser que proteja la integridad personal de personas que están bajo el amparo de otro familiar que debe cumplir el deber de asistencia. Y la última postura establece que el bien jurídico protegido es la seguridad personal del menor o incapaz o la propia institución familiar.

Dicho delito se configura como un delito de omisión, porque al existir un deber de actuar de una cierta manera ante las relaciones familiares, será necesario, para apreciar la tipicidad de la conducta, el hecho que daña al bien jurídico protegido cabiendo la posibilidad de actuar como se establece en la norma. También podemos decir, que es un delito especial, porque solo pueden ser sujetos activos quienes ostentan la patria potestad.

En dicho delito la conducta típica se establece en *el incumplimiento de los deberes asistenciales legales establecidos en el derecho de familia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar*, que la patria potestad incluye tanto alimentación, vestimenta como educación y representación y administración de bienes. Es decir, la conducta llevada a cabo, el abandono, debe provocar una situación de dejación y desamparo evidente en el menor²¹.

Los elementos comunes de la conducta son:

- Concepto civil de alimentos: que no se refiere solo a la alimentación, sino también engloba en dicho concepto la vestimenta, la asistencia médica y la educación.
- Se debe contemplar una situación de necesidad de los sujetos pasivos en lo que equipara a los deberes inherentes a la patria potestad.
- Y debe haber antijuridicidad en las conductas omisivas por parte de los sujetos activos.
- Los sujetos activos deben tener capacidad personal para poder cumplir con los deberes adheridos a la patria potestad.

Por lo tanto, viendo lo que conlleva dicho delito, quien lo cometa debe ser castigado con la pena de prisión de tres a seis meses y con la pena de multa de seis a doce meses.

21 STS Sala 2ª de 12 de Julio de 2011 (STS 730/2011).

Ejemplo de todo ello, en primer lugar, tenemos la sentencia en la que estamos basando nuestro trabajo, en la que condenan a unos padres como criminalmente responsables

en concepto de autores de un delito de abandono de familia, con atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 4 meses de multa a una cuota diaria de 6 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago o insolvencia de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y costas²².

A todo ello hay que añadir que, todo ilícito penal también puede llevar aparejada una responsabilidad civil, tal y como remite el art. 1092 CC, queda preceptuado en el Código Penal en su Título V, capítulo I a IV. Responsabilidad que en el caso estudiado no se da.

2.6) Protocolo: “Proyecto para la Reducción del Absentismo en Elx”

Tal y como hemos relatado con anterioridad, al no haber una legislación y/o normativa específica que regule los casos de absentismo o abandono escolar, nos hemos de basar en los programas o planes de actuación efectuados por los distintos Ayuntamientos y por las Comunidades Autónomas.

El desarrollo de un plan o programa para combatir el absentismo escolar o el abandono escolar tiene como objetivo reducir el absentismo desde la educación infantil de 3 años hasta cuarto de la ESO, que equivaldría a una edad de 16 años. El plan o programa se realiza con el fin de conseguir varios propósitos, como la igualdad de oportunidades en un futuro en su vida laboral, la permanencia del alumnado absentista en la escuela, etc.

Primero de todo, situaremos y explicaremos qué ocurre en la ciudad de Elche, la cual se encuentra al sur de la Comunidad Valenciana, en la provincia de Alicante, contando con una población de 230.625 habitantes, según el INE de 2018.

En relación con la escolarización en infantil-primaria, antes hay que decir que cuenta con un núcleo urbano, que está subdividido en 6 zonas, con 36 colegios públicos y 9 concertados y en las 30 partidas rurales existen 11 colegios públicos y 1 concertado. Y en

22 ST Sección 2ª de 21 de marzo de 2018, de la Audiencia Provincial de Alicante (STC 101/2018).

cuanto a la educación secundaria, Elche posee 15 centros públicos. (ESO BAT y CF) y 5 centros concertados para nivel de ESO.

En la mentada ciudad, concretamente en junio del año 1996 se elaboró el programa denominado “Proyecto para la Reducción del Absentismo en Elx” realizado por el Órgano para la Igualdad de Oportunidades en Educación, con la finalidad, tal y como obra en su nomenclatura, de reducir los niveles de absentismo en todos los centros Educativos de Elche desde infantil hasta el último curso de la ESO.

Una definición del programa realizado por el órgano citado anteriormente puede ser: *la coordinación de una serie de acciones, estructuradas en el Protocolo de Absentismo, de toma de conciencia, información, formación y, en los casos que proceda, denuncia hacia los padres de alumnos absentistas*²³. Este programa de actuación que se lleva a cabo en las situaciones de absentismo escolar va dirigido a los padres y a los alumnos que se ausentan del colegio sin justificación alguna, y tiene como principal objetivo normalizar la asistencia en aquellos casos de menores que no presentan una regularización en la asistencia a clase.

Como podemos ver en la gráfica que se presenta a continuación ha habido una disminución considerable del absentismo escolar, desde el curso escolar 2006/2007 hasta el curso escolar 2016/2017.



Datos estadísticos. Absentismo escolar en Elche, 2018.

Disponible en: <http://www.elche.es/educacion/servicios-educativos/#1476712476334-aa15167c-13d5>

²³ <http://www.elche.es/educacion/servicios>

En el año 1996, momento en el que se creó el proyecto, hasta el curso escolar 2002/2003, la Fiscalía de Menores empezó a interactuar estableciendo un Protocolo Básico, desde los centros educativos de primaria, el cual consistía en informar sobre el menor que tuviese una abstención mayor de un 20 %.

En el curso 2003/2004 se reforzaron los recursos ampliando el número de profesionales, con dos pedagogas. En el curso siguiente se empezó a extender el Programa de Absentismo Escolar desde los centros de Educación Infantil y Primaria hasta los Institutos de Educación Secundaria.

Desde el curso escolar 2006/2007 existe una base de datos donde está recogida toda la información relacionada con el absentismo escolar por centros y niveles, al igual que la información sobre los menores y sus familias.

Y a partir de ese curso escolar hasta el año 2017 se han ido produciendo mejoras como la contratación de técnicos de integración social y un psicólogo, como complemento del Programa de Absentismo Escolar, controlando la asistencia de los menores que presentaban absentismo e impartiendo talleres de habilidades sociales a alumnos de la ESO²⁴. Todo ello conlleva refuerzos dentro de los centros escolares con los temas relacionados con la convivencia escolar.

Así las cosas, el psicólogo posibilita el diseño y puesta en práctica de una escuela de padres en los centros de secundaria del municipio, así como también lleva a cabo la intervención con familias de adolescentes (derivados del Programa o del centro educativo) sobre pautas de conductas y resolución de problemas.

En aras de llevar a cabo lo dispuesto en el mentado programa y lograr un mejor seguimiento del absentismo escolar, se crearon las Comisiones de Distrito de Primaria y Secundaria necesarias en las diferentes zonas en las que está dividida la ciudad.

24 Programa Municipal para la prevención y control del absentismo escolar en Elche. Realizado por Órgano para la Igualdad de Oportunidades en Educación en el año 1996.

Estas Comisiones están formadas por:

- Directores o jefes de estudios de los centros escolares del distrito.
- Representantes de los servicios psicopedagógicos o psicopedagogos del centro.
- Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos.
- Educadores de servicios sociales.
- Un representante de la Administración Educativa.
- Un representante de la Policía Local.
- Un representante de la Concejalía de Educación.

El programa de actuación frente a situaciones de absentismo escolar conlleva un proceso que se inicia con la detección por parte de los centros escolares de un menor que ha superado el 20% de faltas de asistencia sin justificación alguna en educación primaria y de un 30% de faltas en educación secundaria. Para poder iniciar el protocolo es necesario la ayuda y la colaboración de los tutores del centro.

Dichas faltas de asistencia de los menores al centro escolar se recogen en un parte mensual, el cual debe comunicarse a la Concejalía de Educación, a los Servicios Psicopedagógicos, en el caso de educación primaria y a la Inspección Educativa, por parte del centro escolar. Y tras presentar los respectivos partes mensuales a la Concejalía de Educación, ésta centraliza todos los datos y los registra en la base de datos, convoca las diferentes Comisiones de Distrito y se le traslada toda la información, en las cuales se analizan todos los casos y las intervenciones, valorándose las actuaciones. Y es la Concejalía de Educación quien se encarga de coordinar las actuaciones de los diferentes agentes.

Por tanto, podemos hablar de cinco niveles de intervención:

De la primera intervención se encarga el centro escolar que, tras la detección de un caso de absentismo escolar por parte del tutor, se pone en contacto con la familia e intenta detectar la causa o las causas del porqué de esas faltas de asistencia por parte del menor al centro educativo. Además, se pone en conocimiento de dirección o jefatura de estudios quiénes son los menores que presentan absentismo y se notifica a Concejalía de

Educación y al SPE a través del parte mensual. Esta intervención tiene un tiempo máximo de un mes, a través de los partes mensuales.

Si en dicho nivel de intervención no se ha conseguido el fin perseguido, es decir, no se resuelve la situación, pasamos al siguiente nivel, dando traslado del asunto a los Agentes Sociales, que tras una reunión mensual de coordinación valoran y deciden las actuaciones a llevar a cabo. En función de la valoración de los Agentes Sociales que intervienen, se ha de dar cuenta a las Comisiones de Distrito trimestrales para la toma de decisiones.

No se dará traslado al nivel de intervención siguiente hasta que no se haya agotado las anteriores actuaciones mencionadas y los recursos existentes.

El siguiente nivel es la intervención de la Policía Local, y se da cuando se detiene al menor directamente en la calle, o por llamada o requerimiento de particulares o entregando a los padres una notificación con acuse de recibo en la que le informan de las actuaciones legales que se llevarán a cabo por la Comisión en el caso de mantener la conducta absentista. Desde la toma de la decisión de empezar las actuaciones legales hasta la notificación a la familia por parte de la Policía no puede transcurrir más de un mes.

En el penúltimo nivel tenemos a Fiscalía, a la cual se le remite desde la Comisión de Absentismo el informe completo para que se proceda al procedimiento legal pertinente y se tomen las medidas oportunas sobre el caso que les ocupa. Y ésta coordinará las actuaciones conjuntamente con la Concejalía de Educación, derivándole los asuntos que se han sancionables administrativamente de conformidad con la ley 26/2018 de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia.

Desde la toma de decisión en la que se acuerda que debe actuar Fiscalía hasta la recogida de todos los informes pertinentes, al igual que en el nivel anterior, tampoco se puede superar el plazo de un mes.

Y, por último, el quinto nivel de intervención se produce en el Juzgado, ya que Fiscalía presenta una denuncia ante el Juzgado por un posible delito de abandono de familia, o bien desde Comisión Municipal pone en conocimiento los hechos al Juzgado, dependiendo de la gravedad del asunto que se trate.

Como hemos podido observar, en el proceso que se sigue en el Protocolo de actuación en el caso de absentismo escolar hay muchos recursos para combatirlo. Están presentes las dos psicopedagogas que se encargan de realizar entrevistas y visitas domiciliarias a las familias de los menores que causan absentismo de infantil y primaria. Y tenemos los distintos profesionales que se encargan de informar a la Comisión de los casos de absentismo en educación infantil y primaria que tienen un expediente abierto en Servicios Sociales.

Además, estos profesionales se encargan de entrevistar a las familias y dan traslado de la información a los Trabajadores Sociales asignados al caso correspondiente. Asimismo, el Programa de Acción Comunitaria presta sus ayudas mediante visitas domiciliarias, citaciones o notificaciones, o incluso acompañando a los menores al centro escolar correspondiente.

A parte de los profesionales anteriormente citados, también colabora contra el absentismo escolar la Concejalía de Educación, con sus técnicos de educación que coordinan el Programa de Absentismo, quienes realizan entrevistas mensuales con el Equipo Directivo, así como con las familias y los menores.

El equipo de Violencia y Menores de la Unidad de Calidad Social y Ambiental del Ajuntament d'Elx también colabora informando de la obligatoriedad de escolarización y de la asistencia a clase y las consecuencias que pueden producirse en caso de que esto no se lleve a cabo.

Para observar las intervenciones que se pueden llevar a cabo en los diferentes niveles, a continuación, exponemos una tabla del registro de intervenciones realizado en el curso 2016/2017.

		Primaria	Secundaria	Total
Servicio psicopedagógico escolar		96	.	96
Concejalía de Acción Social y Programas de Empleo	Familia y menor	35	131	166
	PAC/ TIS*	.	566	566
Citación familia en concejalía de Educación		.	79	79
Notificación Policía Local		37	87	124
Fiscalía		8	25	33
Juicios celebrados		5	6	11
Total		181	894	1.075
*PAC, Programa de aula compartida/TIS, Técnicos de integración social				

Registro de intervenciones realizadas durante el curso 2016-2017.

Disponible en: <http://www.elche.es/educacion/servicios-educativos/#1476712476334-aa15167c-13d5>

Por todo lo expuesto, y viendo las mejoras que ha conllevado la aplicación del protocolo de actuación de la ciudad de Elche para prevenir la situación de absentismo, podemos decir que ha tenido un resultado positivo, ya que desde su aplicación hasta el día de hoy vemos que el absentismo escolar ha disminuido como aparece reflejado en la gráfica que se incorpora en dicho trabajo y en la tabla donde se ve el número de intervenciones en el curso escolar 2016/1017.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Tras el estudio efectuado para la realización del presente trabajo, he tomado conciencia de la inexistencia de una ley específica y general que regule pormenorizadamente la problemática relativa al absentismo escolar. Si bien es cierto que existen leyes y normas que regulan el derecho a la educación y otras que destacan la obligación que tienen las administraciones públicas de actuar frente a situaciones de absentismo escolar, aun así, entiendo que es insuficiente, pues no se especifica cómo debe actuarse ante este problema ya sea por parte de particulares o por las Administraciones Públicas en cuestión.

SEGUNDA. - En relación con esta inexistencia de normas, sería interesante contar frente al absentismo escolar con un protocolo de actuación estándar, común, es decir, homologado a nivel estatal como base mínima a partir de la cual cada Comunidad Autónoma lo desarrollara o especificara según las necesidades a aplicar en cada contexto. En este sentido, actualmente cada Ayuntamiento elabora su propio plan de actuación frente al la problemática del absentismo escolar, por lo que cada Ayuntamiento actúa de una manera diferente en su organización, gestión y ejecución de programas de actuación frente a un mismo y generalizado problema.

TERCERA. - Muy en relación con las conclusiones precedentes, podríamos igualmente concluir y poner en evidencia también la falta de medidas coercitivas o punitivas de mayor trascendencia respecto a los sujetos que permiten, inciden, apoyan, y/o justifican el absentismo escolar, como ocurría en el caso planteado en la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante número 101/2018 de 21 de marzo de 2018, puesto que las consecuencias que dicha problemática acarrea son incalculables para el absentista en contraposición con el poco precio que pagaron en el caso de referencia unos padres por permitir la falta injustificada a clase de dos de sus hijos y la no matriculación de otro de ellos.

CUARTA. - Al hilo de lo relatado, podemos fijar y referir otra conclusión alcanzada, y es la notable incidencia del absentismo escolar en el futuro del sujeto, es decir, las consecuencias inmediatas y futuras que apareja el absentismo: nula adquisición de

conocimientos y competencias, incultura, paro, marginación, etc. Todo ello, en definitiva, marca la gran envergadura del problema estudiado a lo largo de todo este trabajo.

QUINTA. - Otra conclusión que extraigo a partir de este trabajo es el vacío legal en relación al *homeschooling* por constituir una práctica no reconocida en nuestro país. El hecho de recibir una educación en casa no da lugar propiamente a una situación de absentismo escolar, pues el menor de edad estaría disfrutando de su derecho a la educación establecido en normas de diferente naturaleza, si bien este tipo de educación podría resultar contradictorio con el derecho a la educación como tal, ya que el mismo derecho, además de la formación, englobaría también otras facetas como el derecho a socializarse con su entorno y los demás niños, pudiendo el menor verse perjudicado (aunque dependerá de los casos) en su desarrollo psicosocial, llegando afectar a su vínculo con los agentes de socialización secundarios, con sus iguales y la sociedad en general.

SEXTA. - Concluyo también señalando la evidente falta de medidas preventivas para impedir el absentismo desde el ámbito familiar. Según los protocolos de actuación de cada Ayuntamiento y en particular el de Elche, al que se ha hecho referencia en el presente trabajo, las medidas frente al absentismo se ponen en marcha cuando podríamos decir que el problema se ha consolidado, puesto que hasta no alcanzar un porcentaje mínimo de faltas no justificadas del 20% en primaria y del 30% en secundaria, no entraría en marcha el protocolo de actuación, cuando podría ser que aun justificando las ausencias a clase por causas médicas o de diversa índole, no fuera veraz tal justificación y se estaría engrosando y reforzando este problema desde el ámbito familiar, por lo que es en muchas ocasiones desde este ámbito sobre el que debería actuar o centrar los protocolos de actuación e impulsar desde esta esfera medidas de concienciación y refuerzo positivo, siendo necesario alcanzar compromisos con las familias de los alumnos absentistas.

SÉPTIMA. - Siguiendo con las conclusiones obtenidas a partir del estudio del tema propuesto, y por todo lo antepuesto, entiendo que el problema del absentismo debería contemplarse como un problema socioeducativo a combatir desde varias perspectivas: desde la propia administración educativa y desde la administración local que se trate, así como del centro escolar, y la educación otorgada en cada ámbito familiar. El absentismo escolar no debe tratarse como un problema general, sino que debe valorarse cada caso de

manera individual, porque las causas pueden ser de muy distinto tipo en cada caso u originarse en distintos ámbitos (desde familias desestructuradas que toman conciencia de esta problemática e incluso la incentivan, a casos en que el absentista falta a clase por problemas relacionados con la propia aula, *bullying*).



BIBLIOGRAFIA

AGUADO GONZÁLEZ, PILAR: *Programa de Prevención y Control del Absentismo Escolar en el Ayuntamiento de Madrid*. Boletín de Estudios e Investigación, 2005, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77100614>

DIEZ GARCÍA, HELENA: “Comentario al art. 154 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, Tomo II, dir. por R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1557-1582.

FERNÁNDEZ BAUTISTA, SILVIA: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, coord. J. S. Sebastián Vera Sánchez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GARCÍA GRACIA, MARIBEL: *Absentismo y abandono escolar*, Síntesis, Madrid, 2014.

LÓPEZ MUÑOZ, MARÍA JOSÉ: *Absentismo escolar: consecuencias administrativas, civiles y penales*, Fiscal de la fiscalía provincial de Jaén sección de menores, Artículo monográfico, septiembre 2013, Sepin.

LÓPEZ SÁNCHEZ, CRISTINA: “Patria potestad y derecho a la educación a propósito del homeschooling”, *Revista europea de derechos fundamentales*, nº 21, 2013, pp. 79-116.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M^a TERESA: *Derecho Civil IV. Derecho de familia*, coord. J. R. De Verda y Beamonte, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MATEO VILLODRES, LOURDES: “Temas para la educación”, *Revista Digital para profesionales de enseñanza*, Nº 9 – julio 2010, pp 1-3, disponible en: <http://www.feandalucia.ccoo.es/docu/p5sd7401.pdf>

MIR PUIG, SANTIAGO: Derecho Penal Parte General, 10ª Edición, Reppertor, S.L., 2015.

Programa d' Absentisme Escolar Municipal (PAEM), Ajuntament de València. Realizado por el servicio de educación. Disponible en: <http://educacio-valencia.es/wp-content/uploads/2018/04/Programa-Absentismo-color-copia-1-2-1-1-1.pdf>

https://derechofamilia.com/articulos/DIFERENCIAS_PPyGC.pdf

Programa Municipal para la prevención y control del absentismo escolar en Elche. Realizado por Órgano para la Igualdad de Oportunidades en Educación en el año 1996.

